

Informe Secretarial. Santiago de Cali, veinte (20) de Agosto de dos mil Veinte (2.020). A despacho del Juez, el presente proceso para resolver el recurso de reposición elevado por la parte demandada. Sírvese proveer.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Auto No. 0289

Verbal vs. Comercializadora Global Liquors S.A.S.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, veinte (20) de Agosto de dos mil Veinte (2.020)

760013103008-2018-000154-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la pasiva, sobre la providencia adiada 24 de febrero de los corrientes en la cual se decidió negar la solicitud de prejudicialidad elevada por aquél previamente.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, finca el extremo procesal pasivo su inconformidad, señalando a través de un sesgado recuento del libelo demandatorio en paralelo con la contestación de la demanda, que se configura en la presente *Litis* a voces del demandante más de un supuesto fáctico dirigido a “*violación contractual*” por el arrendatario, habida cuenta sobrecargó la loza del tercer nivel de la edificación, que no constituía loza de carga, siendo por el contrario loza de cubierta, donde a consecuencia del desplome parcial de la loza del tercero y segundo nivel, aquel tenedor cerró los locales y se ha negado a restituir el inmueble; en contradicción a tales argumentos memora las diferentes excepciones de merito planteadas, las que fijaron el litigio en un “punto

determinante”, dado que al encontrarse probadas no habría lugar al pago de cánones de arrendamiento, dado la obligación recíproca existente entre las partes, donde quien primero incumple carece de facultad para exigir prestación alguna.

A su turno, describe el compendio de las pruebas aportadas con sus argumentos de defensa, anotando el *petitum* y trámite impartido a la prejudicialidad en ciernes, para con ello concluir que la controversia suscitada ante esta dependencia judicial se estructura bajo el mismo lineamiento jurídico expuesto en la demanda de responsabilidad civil contractual adelantada en el Juzgado 7° Civil del Circuito de Cali, por lo tanto se ajusta a lo contemplado en el Artículo 161 del C.G.P. bajo el entendido que el presente proceso no permite reconvencción, como tampoco fueron tenidas en cuenta las excepciones por exceso ritual manifiesto; solicitando la revocatoria de la providencia objeto de alzada.

Procede entonces, a resolver lo pertinente previo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es la herramienta jurídica creada por el legislador para que la parte que se sienta afectada con una decisión judicial o administrativa, pueda controvertirla ante el mismo funcionario que la profirió, a objeto de que la reforme o revoque por razones o argumentos jurídicos que deban prevalecer.

Ha sido consagrado únicamente este recurso para formularse contra los autos que dicte el juez, contra los de trámite que dicte el Magistrado ponente y contra los interlocutorios de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Debe interponerse dentro de la oportunidad señalada para ello en el artículo 318 del C.G.P., con expresión de las razones que lo sustenten determinándose el fin que se pretende pues de lo contrario, como bien lo anota el Dr. Hernando Morales en su obra de curso de Derecho Procesal Civil Parte General, el Juez puede denegarlo sin otras consideraciones.

Al respecto expresa Levitán (Recursos en el Proceso Civil y Comercial, p.15) que tal medio técnico es “... *en virtud del cual las partes de un proceso pueden pedir a un juez o tribunal que dictó una resolución, que la deje sin efecto*”.

2.1. En este orden de ideas, surge necesario realizar diferentes precisiones respecto la particular exegesis realizada por la pasiva, frente a la integralidad del contenido sustancial y discurrir procesal de la presente *Litis*, ello, en tanto según sus dichos la controversia planteada por el demandante se deriva entre otras cosas por violación contractual, dado el desplome de la loza del tercero y segundo nivel en manos del arrendatario, quien se negó a pagar el canon respectivo y entregar el inmueble; aunado al exceso ritual manifiesto del despacho en lo atinente a las excepciones de mérito propuestas, las cuales destaca se estructuran bajo el mismo lineamiento jurídico expuesto en la demanda de responsabilidad civil contractual que versa sobre la entidad aquí demandante en el Juzgado 7° Civil del Circuito de Cali, tornando la revocatoria de la providencia objeto de alzada y consecuente prosperidad de la prejudicialidad deprecada.

Así las cosas, cabe mencionar que si bien en el libelo demandatorio la parte actora expuso diferentes supuestos fácticos como los mencionados, lo cierto es que el eje medular de la controversia no se circunscribe a la actuación del arrendatario respecto el desplome y daño estructural de la edificación arrendada, pues olvida la pasiva que la denuncia se concentra en la ausencia del pago de la renta acordada, por ello, sus pretensiones no aluden indemnización por los daños causados o incumplimiento contractual por enunciado hecho, si no, que se finca de forma exclusiva en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento; de manera que, sobre tal presupuesto se desataría la discusión y consecuente decisión.

En esa medida, debe advertirse que su *petitum* al margen de lo regulado en el Artículo 161 de nuestro estatuto procesal, no es admisible bajo la particular teoría de que los mecanismos de defensa guardan similitud o son a criterio del recurrente los mismos argumentos génesis de la demanda que adelanta en el Juzgado 7° Civil del Circuito de Cali, en la que por demás persigue la declaración de responsabilidad frente a un hecho distinto a la violación contractual por falta de cancelación del canon de arrendamiento, contrario *sensu* el reconocimiento patrimonial deprecado lo

hace a título de condena por ingresos dejados de percibir, acción civil que exige el cumplimiento de elementos axiológicos que distan de los presupuestos que se discuten en el presente proceso verbal restitución de bien inmueble para influir en su decisión, a saber la sociedad demandada aún tiene en sus manos la tenencia de la edificación rentada.

Ahora, en gracia de discusión se memora a la pasiva que tal precepto contempla la prejudicialidad cuando la decisión de otra *Litis* verse “(“...”) *sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción*”, requisito que no se configura en el presente asunto, habida cuenta en consonancia con lo regulado en el Artículo 384 del C.G.P. no existe tal impedimento a diferencia, por ejemplo, de lo dispuesto para el proceso de expropiación; actuación que en efecto fue realizada por la entidad demandada, empero se infiere que a consecuencia de indebida interpretación no realizó la consignación exigida en nuestra normatividad vigente, aun cuando previa audiencia inicial fuese requerido para el cumplimiento de ello, en la cual una vez celebrada le fue indicado por el despacho las consecuencias que acarrearía tal omisión.

En tal sentido, se subraya y aclara al inconforme, que esta agencia judicial no cercenó su derecho a la administración de justicia o defensa como alude, toda vez que este Juzgador, como operador judicial se rige bajo el criterio de la Ley y la Jurisprudencia, la cual ha sostenido de forma reiterada y fehaciente el obedecimiento y efectos procesales del parámetro establecido en el canon 384 *ibíd.*, por ello, el suscrito se encuentra vedado a mutuo propio para pasar por alto lo dispuesto por el legislador. Por tal motivo, incongruente y contraria a derecho se denota a todas luces la aseveración de la pasiva al respecto.

2.2. En este orden de ideas, surge evidente la improsperidad de los argumentos planteados por la pasiva, toda vez que no se configuran los presupuestos necesarios para el éxito del decreto de la suspensión del proceso por prejudicialidad; consecuente de ello y dado que solicitó a su vez apelación, debe señalarse corre la misma suerte, como quiera que conforme lo regulado en el Artículo 321 de nuestro estatuto procesal general, la providencia proferida no es susceptible de alzada, la que además carece de norma especial que así lo permita.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1.- NO REVOCAR el Auto adiado 24 de febrero de los corrientes, en el cual se negó la solicitud de prejudicialidad elevada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- NEGAR el recurso de apelación elevado por la pasiva, al tenor de lo regulado en el Artículo 322 del C.G.P. y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

LEONARDO LENIS.

760013103008 2018 000154 00

ag.